

Bogotá marzo de 2022

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORBEY POLANCO MONTEALEGRE
DEMANDADOS: BAKER HUGUES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 41001310500220160080602
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada **BAKER HUGUES DE COLOMBIA** (en adelante, “**BAKER HUGHES**”), conforme a poder que obra en el expediente, respetuosamente me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio queja** contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 notificado por estado el día 11 de marzo de 2022, auto por medio del cual se negó el recurso de casación contra la sentencia del 26 de agosto de 2021 notificada por edicto el 30 de agosto de 2021 dictada por La Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

I. OPORTUNIDAD

Mediante estado del 11 de marzo de 2022 se notificó la decisión del 10 de marzo de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior de Neiva.

Conforme a lo anterior, hoy 15 de marzo de 2022 se interpone el recurso de la referencia dentro del término aplicable para la materia.

II. FINALIDAD DEL RECURSO

Respetuosamente solicito a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva:

- 1.1.

Revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2022 notificado por estado el día 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de Casación presentado contra la sentencia del 26 de agosto de 2021 notificada por edicto el 30 de agosto de 2021 y, en su lugar, proceda a conceder el recurso de casación contra la mencionada providencia.
- 1.2.

Subsidiariamente, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponer el auto impugnado, solicito a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva expedir, con destino a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, copia de la providencia impugnada, la demanda, la contestación junto con las demás

piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes hechos y razones jurídicas:

PRIMERO: El Señor **NORBEY POLANCO MONTEALEGRE** a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de mi representada solicitando declarar que la terminación del contrato de trabajo por parte de mi representada fue ineficaz, y por tanto, se ordenara su reintegro en un cargo de iguales o mejores condiciones a las que venía desempeñando, así como a pagar la suma de \$20.820.000 como sanción según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, adicional a salarios dejados de percibir desde el 29 de junio de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro y correlativamente el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones.

SEGUNDO: Dentro de los fundamentos de derecho el actor recalca las pretensiones de reintegro y pago de aportes a pensión con el objetivo de a futuro obtener una pensión de jubilación.

TERCERO: El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 12 de abril de 2018 resolvió:

“ (...)

4. Ordenar el reintegro del Señor **NORBEY POLANCO MONTEALEGRE**, mientras persistan sus circunstancias de salud, a un cargo acorde a prescripciones médicas y con el mismo o mejor salario que percibía al momento del despido, debiendo pagar salarios y prestaciones sociales comunes y especiales, así como seguridad social en pensiones y en salud conforme a los arts 22, 23 y 204 de la Ley 100 de 1993, acorde con la sentencia SL 1195 de 2014 dejados de cancelar, desde la terminación del contrato de trabajo, 29 de junio de 2016.

5. CONDENAR a la demandada **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** al pago de las siguientes sumas, por salarios y prestaciones adeudadas desde el 30 de junio de 2016 hasta la fecha de la sentencia, de los cuales descontará las sumas que hubieren cancelado y se consignaran de cesantías al fondo elegido por el trabajador, así. (...)

CUARTO: La sentencia antes referida fue apelada en todos sus apartes por **BAKER HUGHES**, parte demandada.

QUINTO: Mediante providencia del 26 de agosto 2021 notificada por edicto el 30 de agosto de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEXTO: BAKER HUGHES estando dentro del término establecido presentó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva el 13 de septiembre de 2021 recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, este recurso fue negado mediante auto del 10 de marzo de 2022 notificado por estado el día 11 de marzo de 2022.

Lo anterior, al considerar, que no se presenta interés económico para recurrir puesto que el Juez de primera instancia fijó la condena en \$92.925.672. suma que corresponde al cálculo de los salarios y prestaciones dejados de cancelar desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento de la sentencia de primera instancia, es decir si se reintegrara al demandante el 12 de abril de 2018 a **BAKER HUGHES**.

Al resolver sobre el interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación, el Despacho no realizó la proyección del pago de aportes a la seguridad social para establecer correctamente el interés económico para recurrir, pues no se observa cuantificación sobre este particular en el Auto que niega el recurso extraordinario.

IV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de emolumentos que se causan de manera periódica, especialmente en lo que atañe al reintegro, el interés jurídico se establece a través de reglas especiales en virtud a la naturaleza de la pretensión.

Sobre el caso, la H. Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en diversas decisiones que para calcular el interés económico cuando una de las pretensiones es el reintegro, se debe sumar al monto de la condena, otra cantidad igual obedeciendo al efecto de la no solución de continuidad:

*“Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar , los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: **«por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se***

originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”¹

(subrayas fuera del texto original)

Contrario a ello, en el caso bajo estudio se observa que el H. Tribunal Superior solo tuvo en cuenta la condena proferida en primera instancia, es decir, ni siquiera se calculó cual sería en segunda instancia el monto de las pretensiones adeudadas si se efectuara de inmediato el reintegro, suma que claramente superaría con creces los 120 SMLMV que dispone la norma como interés jurídico para recurrir en casación en materia laboral.

Lo expuesto, ha sido recientemente reiterado en el auto AL5947-2021 Radicación No. 91086 Acta 4 del 3 de noviembre de 2021:

*“En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión, la Corte ha adocinado que el perjuicio económico puede proyectarse objetivamente más allá del fallo impugnado. **Ello en consideración al efecto de no solución de continuidad que es propio de este tipo de órdenes judiciales que, en principio, implicarían consecuencias económicas a mediano o largo plazo que pueden establecerse más allá de la sentencia de segunda instancia y que, desde luego, no se advierten al momento en que esta se emite** (CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 2010, CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019 y CSJ AL2756-2020).*

Sin embargo, contrario a lo que consideró el Tribunal, la jurisprudencia de esta Sala no ha fijado alguna restricción o distinción en cuanto a su aplicabilidad o no a relaciones distintas al contrato de trabajo propiamente regulado en el Código Sustantivo del Trabajo. Precisamente, en decisión CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 20010, reiterada en auto CSJ AL-2756-2020, la Sala indicó:

*(...) tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada. **Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo.***

*De modo que, si la razón de ser de este criterio radica en el efecto económico que implica la no solución de continuidad de una orden de reintegro, **no se advierte entonces ningún argumento que pueda justificar su inaplicabilidad en este asunto en el que también se enarbó esa pretensión.***

(Subrayas fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Auto AL1231-2020 Radicación n.º 83257 Acta 21 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Respecto de los aportes a la seguridad social que fueron pretendidos por el Señor Polanco Montealegre y condenados en primera y segunda instancia, no fueron tenidos en cuenta por el H. Tribunal en su decisión para cuantificar el interés económico para recurrir como parte de la pretensión de reintegro, siendo un concepto que debió ponderarse pues hace parte de la decisión adversa a mi representada.

Sobre el Particular, la H. Corte Suprema Sala Laboral ha dispuesto:

“Cuando la condena es el reintegro del trabajador, el interés jurídico para recurrir se determina no solo con el valor del aporte a la seguridad social generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga la relación vigente, es decir, se calcula como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual”²

Además de lo anterior, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso interpuesto, toda vez que es casos con identidad de pretensiones como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otro no.

Conforme a lo expuesto, negar el recurso sería inhabilitar *per se* debatir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, si le asiste razón al demandante sobre el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones causadas a raíz de un eventual reintegro, así como el derecho fundamental de la Seguridad Social y en ella la expectativa de pensión.

En consecuencia la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva puede ser objeto de recurso de casación, pues cumple con los requisitos establecidos en el C.P.T.S.S., razón por la cual se solicita revocar el auto que lo negó y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, la demanda, la contestación junto con las demás piezas correspondientes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, se invoca como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 352 y siguientes del C.G.P.

V. PRUEBAS

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en especial la demanda, la contestación, las sentencias proferidas tanto en primera como en segunda instancia y el auto de fecha 10 de marzo de 2022 notificado por estado el día 11 de marzo de 2022.

² Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Auto AL1231-2020 Radicación n.º 83257 Acta 21 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

VI. COMPETENCIA

Por encontrarse la Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva conociendo sobre la concesión del recurso de casación, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, mis datos de notificación son: areaprocesal@sfa.com.co y/o ccf@sfa.com.co, teléfono 3100555 extensión 136, celular: 3006123558.

Del H. Tribunal Superior de Neiva

Respetuosamente,



CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ
C.C. 46.383.167 de Sogamoso
T.P. No. 164.238 del C.S de la J.